

Diario Oficial de la Unión Europea

C 339



Edición
en lengua española

57º año

Comunicaciones e informaciones

29 de septiembre de
2014

Sumario

IV Información

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

| | | |
|---------------|--|---|
| 2014/C 339/01 | Últimas publicaciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> | 1 |
|---------------|--|---|

V Anuncios

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

Tribunal de Justicia

| | | |
|---------------|--|---|
| 2014/C 339/02 | Asunto C-309/14: Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale per il Lazio (Italia) el 30 de junio de 2014 — Confederazione Generale Italiana del Lavoro (CGIL), Istituto Nazionale Confederale Assistenza (INCA)/Presidenza del Consiglio dei Ministri, Ministero dell'Interno, Ministero dell'Economia e delle Finanze | 2 |
| 2014/C 339/03 | Asunto C-324/14: Petición de decisión prejudicial planteada por la Krajowa Izba Odwoławcza (Polonia) el 7 de julio de 2014 — PARTNER Apelski Dariusz/Zarząd Oczyszczania Miasta | 2 |
| 2014/C 339/04 | Asunto C-326/14: Petición de decisión prejudicial planteada por el Oberster Gerichtshof (Austria) el 7 de julio de 2014 — Verein für Konsumenteninformation/A1 Telekom Austria AG | 4 |
| 2014/C 339/05 | Asunto C-333/14: Petición de decisión prejudicial planteada por la Court of Session, Scotland (Reino Unido) el 8 de julio de 2014 — The Scotch Whisky Association y otros/The Lord Advocate, The Advocate General for Scotland | 4 |

ES

| | | |
|---------------|---|----|
| 2014/C 339/06 | Asunto C-335/14: Petición de decisión prejudicial planteada por la cour d'appel de Mons (Bélgica) el 11 de julio de 2014 — Les Jardins de Jouvence SCRL/État belge | 5 |
| 2014/C 339/07 | Asunto C-336/14: Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgerichts Sonthofen (Alemania) el 11 de julio de 2014 — Proceso penal contra Sebat Ince | 6 |
| 2014/C 339/08 | Asunto C-338/14: Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour d'appel de Bruxelles (Bélgica) el 14 de julio de 2014 — Quenon K. SPRL/Citibank Belgium SA, Metlife Insurance SA | 8 |
| 2014/C 339/09 | Asunto C-340/14: Petición de decisión prejudicial planteada por el Raad van State (Países Bajos) el 14 de julio de 2014 — R.L. Trijber, empresario, que opera con el nombre comercial de Amstelboats/Collegue van Burgemeester en Wethouders van Amsterdam | 8 |
| 2014/C 339/10 | Asunto C-341/14: Petición de decisión prejudicial planteada por el Raad van State (Países Bajos) el 14 de julio de 2014 — J. Harmsen, otra parte: Burgemeester van Amsterdam | 9 |
| 2014/C 339/11 | Asunto C-344/14: Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesfinanzhof (Alemania) el 17 de julio de 2014 — Kyowa Hakko Europe GmbH/Hauptzollamt Hannover | 10 |
| 2014/C 339/12 | Asunto C-349/14: Petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État (Francia) el 21 de julio de 2014 — Ministre délégué, chargé du budget/Marlène Pazdziej | 11 |
| 2014/C 339/13 | Asunto C-351/14: Petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado de lo Social nº 33 de Barcelona (España) el 22 de julio de 2014 — Estrella Rodríguez Sanchez/Consum Sociedad Cooperativa Valenciana | 11 |
| 2014/C 339/14 | Asunto C-352/14: Petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Terrassa (España) el 22 de julio de 2014 — Juan Miguel Iglesias Gutiérrez/Bankia, S.A. y otros | 12 |
| 2014/C 339/15 | Asunto C-353/14: Petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Terrassa (España) el 22 de julio de 2014 — Elisabet Rion Bea/Bankia S.A. y otros | 13 |
| 2014/C 339/16 | Asunto C-361/14 P: Recurso de casación interpuesto el 25 de julio de 2014 por la Comisión Europea contra la sentencia del Tribunal General (Sala Séptima) dictada el 13 de mayo de 2014 en el asunto T-458/10 a 467/10 y T-471/10, Peter McBride y otros/Comisión Europea | 14 |
| 2014/C 339/17 | Asunto C-364/14: Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Rüsselsheim (Alemania) el 28 de julio de 2014 — Annette Lorch y Kurt Lorch/Condor Flugdienst GmbH | 14 |
| 2014/C 339/18 | Asunto C-373/14 P: Recurso de casación interpuesto el 31 de julio de 2014 por Toshiba Corporation contra la sentencia del Tribunal General (Sala Tercera) dictada el 21 de mayo de 2014 en el asunto T-519/09, Toshiba Corporation/Comisión Europea | 15 |

Tribunal General

| | | |
|---------------|---|----|
| 2014/C 339/19 | Asunto T-518/11: Auto del Tribunal General de 5 de mayo de 2014 — BTL Diffusion/OAMI — dm-drogerie markt (babyTOlove) («Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Retirada de la solicitud de caducidad — Sobreseimiento») | 17 |
| 2014/C 339/20 | Asunto T-206/13: Auto del Tribunal General de 3 de julio de 2014 — Stance/OAMI — Pokarna (STANCE) («Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Retirada de la oposición — Sobreseimiento») | 17 |

| | | |
|---------------|---|----|
| 2014/C 339/21 | Asunto T-478/13: Auto del Tribunal General de 18 de junio de 2014 — NumberFour/OAMI — Inaer Helicópteros (ENFORE) («Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Retirada de la oposición — Sobreseimiento») | 18 |
| 2014/C 339/22 | Asunto T-718/13: Auto del Tribunal General de 17 de julio de 2014 — The Directv Group/OAMI — Bolloré (DIRECTV) («Marca comunitaria — Pretensión de caducidad — Retirada de la solicitud de caducidad — Sobreseimiento») | 19 |
| 2014/C 339/23 | Asunto T-721/13: Auto del Tribunal General de 17 de julio de 2014 — The Directv Group/OAMI — Bolloré (DIRECTV) («Marca comunitaria — Pretensión de caducidad — Desistimiento de la pretensión de caducidad — Sobreseimiento») | 19 |
| 2014/C 339/24 | Asunto T-536/14: Recurso interpuesto el 16 de julio de 2014 — Sheraton International IP/OAMI — Staywell Hospitality Group (PARK REGIS). | 20 |
| 2014/C 339/25 | Asunto T-542/14: Recurso interpuesto el 21 de julio de 2014 — Grupo Bimbo/OAMI (Forma de pan de sándwich redondo) | 21 |
| 2014/C 339/26 | Asunto T-543/14: Recurso interpuesto el 22 de julio de 2014 — provima Warenhandels/OAMI — Renfro (HOT SOX) | 21 |
| 2014/C 339/27 | Asunto T-544/14: Recurso interpuesto el 18 de julio de 2014 — Société des Produits Nestlé/OAMI — Terapia (ALETE) | 22 |
| 2014/C 339/28 | Asunto T-545/14: Recurso interpuesto el 18 de julio de 2014 — GEA Group/OAMI (engineering for a better world) | 23 |
| 2014/C 339/29 | Asunto T-554/14: Recurso interpuesto el 25 de julio de 2014 — Messi Cuccittini/OAMI — J.M.-E.V. e hijos (MESSI) | 24 |
| 2014/C 339/30 | Asunto T-557/14: Recurso interpuesto el 28 de julio de 2014 — BrandGroup/OAMI — Brauerei S. Riegele, Inh. Riegele (SPEZOO MIX) | 25 |
| 2014/C 339/31 | Asunto T-578/14: Recurso interpuesto el 1 de agosto de 2014 — VSM Geneesmiddelen/Comisión | 26 |
| 2014/C 339/32 | Asunto T-584/14: Recurso interpuesto el 29 de julio de 2014 — Inditex/OAMI — Ansell (ZARA). | 27 |
| 2014/C 339/33 | Asunto T-613/14: Recurso interpuesto el 14 de agosto de 2014 — Industrias Tomás Morcillo/OAMI — Aucar Trailer (Polycart A Whole Cart Full of Benefits). | 27 |

IV

*(Información)***INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y
ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA****TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA**

Últimas publicaciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el *Diario Oficial de la Unión Europea*

(2014/C 339/01)

Última publicación

DO C 329 de 22.9.2014

Recopilación de las publicaciones anteriores

DO C 315 de 15.9.2014

DO C 303 de 8.9.2014

DO C 292 de 1.9.2014

DO C 282 de 25.8.2014

DO C 261 de 11.8.2014

DO C 253 de 4.8.2014

Estos textos se encuentran disponibles en:

EUR-Lex: <http://eur-lex.europa.eu>

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

TRIBUNAL DE JUSTICIA

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale per il Lazio
(Italia) el 30 de junio de 2014 — Confederazione Generale Italiana del Lavoro (CGIL), Istituto
Nazionale Confederale Assistenza (INCA)/Presidenza del Consiglio dei Ministri, Ministero
dell'Interno, Ministero dell'Economia e delle Finanze**

(Asunto C-309/14)

(2014/C 339/02)

*Lengua de procedimiento: italiano***Órgano jurisdiccional remitente**

Tribunale Amministrativo Regionale per il Lazio

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Confederazione Generale Italiana del Lavoro (CGIL),

Istituto Nazionale Confederale Assistenza (INCA)

Demandadas: Presidenza del Consiglio dei Ministri,

Ministero dell'Interno,

Ministero dell'Economia e delle Finanze

Cuestión prejudicial

¿Se oponen los principios establecidos en la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración⁽¹⁾, en su versión oportunamente modificada, a una disposición nacional como el artículo 5, apartado 2 ter, del Decreto Legislativo nº 286, de 25 de julio de 1998, en la parte en la que establece que «la solicitud de expedición y renovación del permiso de residencia está sujeta al pago de una tasa, cuyos importes mínimo y máximo serán respectivamente de 80 y de 200 euros, mediante Decreto del Ministro dell'economia e delle finanze, de acuerdo con el Ministro dell'interno, que también establecerá su forma de pago [...]», de modo que fija un importe mínimo de la tasa igual a ocho veces el coste de expedición del documento nacional de identidad?

⁽¹⁾ DO L 16, p. 44.

**Petición de decisión prejudicial planteada por la Krajowa Izba Odwoławcza (Polonia) el 7 de julio
de 2014 — PARTNER Apelski Dariusz/Zarząd Oczyszczania Miasta**

(Asunto C-324/14)

(2014/C 339/03)

*Lengua de procedimiento: polaco***Órgano jurisdiccional remitente**

Krajowa Izba Odwoławcza

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: PARTNER Apelski Dariusz

Recurrida: Zarząd Oczyszczania Miasta

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 48, apartado 3, en relación con el artículo 2 de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «Directiva 2004/18/CE») en el sentido de que, cuando señala que «en su caso» el operador económico podrá basarse en las capacidades de otras entidades, se refiere a todos los casos en los que el operador económico en cuestión no disponga de la cualificación exigida por el poder adjudicador y quiera valerse de las capacidades de otras entidades? O debe entenderse la indicación de que el operador económico podrá basarse únicamente «en su caso» en las capacidades de otras entidades como una restricción, en el sentido de que tal referencia sólo es admisible excepcionalmente y no como norma en el marco de la prueba de la cualificación de los operadores económicos en el procedimiento de adjudicación?
- 2) ¿Debe interpretarse el artículo 48, apartado 3, en relación con el artículo 2 de la Directiva 2004/18/CE, en el sentido de que basarse en las capacidades de otras entidades «independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas» por parte del operador económico y «disponer de los medios» de estas entidades significa que el operador económico puede no tener vínculos o tenerlos muy escasos e indeterminados con estas entidades al ejecutar el contrato, es decir, que puede ejecutar el contrato por sí mismo (sin participación de otra entidad) o que tal participación puede consistir en un «asesoramiento», una «consulta» o una «formación», etc.? ¿O debe interpretarse el artículo 48, apartado 3 de la Directiva 2004/18/CE en el sentido de que la entidad en cuyas capacidades se basa el operador económico debe ejecutar efectiva y personalmente el contrato en la medida en que se hayan indicado sus capacidades?
- 3) ¿Debe interpretarse el artículo 48, apartado 3, en relación con el artículo 2 de la Directiva 2004/18/CE en el sentido de que el operador económico que tenga experiencia propia, pero menor de la que desea indicar al poder adjudicador (por ejemplo, insuficiente para poder presentar una oferta para la ejecución de la totalidad del contrato), puede utilizar las capacidades de otras entidades para mejorar sus perspectivas en el procedimiento de adjudicación?
- 4) ¿Debe interpretarse el artículo 48, apartado 3, en relación con el artículo 2 de la Directiva 2004/18/CE en el sentido de que el poder adjudicador puede (o incluso, debe) establecer en el anuncio del contrato o en el pliego de condiciones los principios en virtud de los cuales el operador económico podrá basarse en las capacidades de otras entidades, por ejemplo, la forma en que debe participar la otra entidad en la ejecución del contrato, la manera en que pueden unirse las capacidades del operador económico y las de la otra entidad, si la otra entidad responde solidariamente con el operador económico de la ejecución correcta del contrato en la medida en que el operador económico se haya basado en las capacidades de la otra entidad?
- 5) ¿Permite el principio de tratamiento igualitario y no discriminatorio de los operadores económicos, recogido en el artículo 2 de la Directiva 2004/18/CE, una remisión a las capacidades de otra entidad con arreglo al artículo 48, apartado 3, de la Directiva, en virtud de la cual se suman las capacidades de dos o más entidades que, en cuanto a conocimientos técnicos y experiencia, no tienen las capacidades exigidas por el poder adjudicador?
- 6) ¿Permite de este modo el principio de tratamiento igualitario y no discriminatorio de los operadores económicos, recogido en el artículo 2 de la Directiva 2004/18/CE, una interpretación de los artículos 44 y 48, apartado 3, de la Directiva 2004/18/CE, en el sentido de que los requisitos establecidos por el poder adjudicador para la participación en el procedimiento de adjudicación sólo necesitan cumplirse formalmente a los efectos de poder participar en el procedimiento, independientemente de las cualificaciones reales del operador económico?
- 7) ¿Permite el principio de tratamiento igualitario y no discriminatorio de los operadores económicos, recogido en el artículo 2 de la Directiva 2004/18/CE, que el operador económico, en la medida en que sea lícita la presentación de una oferta para una parte del contrato, indique después de la presentación de las ofertas, por ejemplo en el marco de una ampliación o una aclaración de los documentos, a qué parte del contrato se refieren las capacidades especificadas por él para probar el cumplimiento de los requisitos de participación en el procedimiento?
- 8) ¿Permiten los principios de tratamiento igualitario y no discriminatorio de los operadores económicos y de transparencia recogidos en el artículo 2 de la Directiva 2004/18/CE que se declare nula una subasta ya efectuada y que se repita una subasta electrónica cuando no se llevó a cabo debidamente en algún aspecto elemental, cuando, por ejemplo, no todos los operadores económicos que habían presentado ofertas válidas fueron invitados a participar?
- 9) ¿Permiten los principios de tratamiento igualitario y no discriminatorio de los operadores económicos y de transparencia, recogidos en el artículo 2 de la Directiva 2004/18/CE, que se adjudique el contrato a un operador económico, cuya oferta resultó seleccionada en una subasta no realizada debidamente y que no se repitió, cuando no pueda comprobarse si la participación del operador económico no tenido en cuenta hubiese alterado el resultado de la subasta?

10) ¿Pueden utilizarse para la interpretación de las disposiciones de la Directiva 2004/18/CE el contenido de las disposiciones y de los considerandos de la Directiva 2004/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE como guía interpretativa, aunque no haya finalizado el plazo para su transposición, en la medida en que aclara algunas presunciones e intenciones del legislador de la Unión y no contradice las disposiciones de la Directiva 2004/18/CE?

(¹) DO L 134, p. 114.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Oberster Gerichtshof (Austria) el 7 de julio de 2014
— Verein für Konsumenteninformation/Al Telekom Austria AG**

(Asunto C-326/14)

(2014/C 339/04)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Oberster Gerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Verein für Konsumenteninformation

Demandada: Al Telekom Austria AG

Cuestión prejudicial

¿Se ha de reconocer el derecho establecido en el artículo 20, apartado 2, de la Directiva [de] servicio universal (¹) a favor de los abonados a rescindir sin penalización sus contratos, cuando les sean notificadas «propuestas de modificación de las condiciones contractuales», aun cuando de las condiciones contractuales se deduzca una adaptación de las tarifas, las cuales, desde el mismo momento de celebración del contrato, disponen que en el futuro habrá de efectuarse una adaptación de las tarifas (aumento o disminución) conforme a las variaciones que se produzcan en un índice objetivo de precios al consumo que refleje la evolución del valor del dinero?

(¹) Directiva 2009/136/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2009 por la que se modifican la Directiva 2002/22/CE relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, la Directiva 2002/58/CE relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas y el Reglamento (CE) nº 2006/2004 sobre la cooperación en materia de protección de los consumidores (DO L 337, p. 11).

Petición de decisión prejudicial planteada por la Court of Session, Scotland (Reino Unido) el 8 de julio de 2014 — The Scotch Whisky Association y otros/The Lord Advocate, The Advocate General for Scotland

(Asunto C-333/14)

(2014/C 339/05)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

Court of Session, Scotland

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: The Scotch Whisky Association y otros

Recurridas: The Lord Advocate y The Advocate General for Scotland

Cuestiones prejudiciales

- 1) «Conforme a una interpretación correcta del Derecho de la Unión sobre la organización común del mercado del vino, en particular, del Reglamento (UE) nº 1308/2013 (¹), ¿están facultados los Estados miembros para adoptar una medida nacional que establece un precio mínimo de venta al público para el vino en función de la cantidad de alcohol presente en el producto vendido y que, por tanto, se aparta del principio de libre determinación de los precios por las fuerzas del mercado que de otro modo regiría el mercado del vino?»
- 2) «A efectos de la justificación de una medida con arreglo al artículo 36 TFUE, si un Estado miembro ha llegado a la conclusión de que, para proteger la salud humana, conviene incrementar el coste del consumo de un artículo, en el caso de autos, de las bebidas alcohólicas, para todos los consumidores o para una categoría de ellos, y el Estado miembro puede exigir sobre dicho artículo impuestos especiales o de otro tipo (incluidos tributos o exacciones basados en el contenido de alcohol, el volumen, el valor, o una combinación de estos criterios fiscales), ¿está facultado un Estado miembro con arreglo al Derecho de la Unión para prescindir de los mecanismos fiscales de incremento del precio de venta al público y aplicar medidas legislativas de fijación de un precio mínimo de venta, que distorsionan el comercio y la competencia en el seno de la Unión y, en caso afirmativo, en qué condiciones?»
- 3) «Cuando un órgano jurisdiccional de un Estado miembro debe resolver sobre si una disposición legal que constituye una restricción cuantitativa al comercio incompatible con el artículo 34 TFUE puede estar justificada en virtud del artículo 36 TFUE por razón de la protección de la salud humana, ¿debe limitarse dicho órgano jurisdiccional a examinar exclusivamente la información, pruebas y demás material de que disponía el legislador en el momento de adoptar la norma y que tomó en consideración a tales efectos? En caso de respuesta negativa, ¿qué otras limitaciones son aplicables a la facultad del órgano jurisdiccional de tener en cuenta todos los materiales y pruebas disponibles presentados por las partes en el momento en el que el órgano jurisdiccional nacional adopte su decisión?»
- 4) «Cuando al interpretar y aplicar el Derecho de la Unión un órgano jurisdiccional de un Estado miembro debe analizar la alegación de las autoridades nacionales de que una medida que constituye una restricción cuantitativa en el sentido del artículo 34 TFUE está justificada por una excepción, en interés de la protección de la salud humana, con arreglo al artículo 36 TFUE, ¿en qué medida está obligado o autorizado el órgano jurisdiccional nacional a formarse una opinión objetiva, tomando en consideración la documentación que obra en su poder, sobre la eficacia de la medida para lograr el objetivo que se invoca, la disponibilidad de medidas alternativas al menos igual de eficaces y que distorsionen menos la competencia en el seno de la Unión y la proporcionalidad general de dicha medida?»
- 5) «En el marco de un litigio sobre si una medida está justificada por la protección de la salud humana con arreglo al artículo 36 TFUE, al considerar la existencia de otra medida alternativa que no distorsiona o que distorsiona en menor medida el comercio y la competencia dentro de la Unión, ¿es legítimo descartar dicha medida alternativa alegando que sus efectos no son exactamente equivalentes a los de la medida impugnada en virtud del artículo 34 TFUE, sino que puede aportar otros beneficios adicionales y responde a un objetivo general más amplio?»
- 6) «Para analizar si una medida nacional, que se ha admitido o declarado que constituye una restricción cuantitativa en el sentido del artículo 34 TFUE, y que se pretende justificar con arreglo al artículo 36 TFUE, y, en particular, para apreciar su proporcionalidad, ¿hasta qué punto el órgano jurisdiccional competente puede tener en cuenta su propia apreciación acerca de la naturaleza y el grado de infracción de esa medida, como restricción cuantitativa contraria al artículo 34 TFUE?»

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 922/72, (CEE) nº 234/79, (CE) nº 1037/2001 y (CE) nº 1234/2007 (DO L 347, p. 671).

**Petición de decisión prejudicial planteada por la cour d'appel de Mons (Bélgica) el 11 de julio de 2014
— Les Jardins de Jouvence SCRL/État belge**

(Asunto C-335/14)

(2014/C 339/06)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour d'appel de Mons

Partes en el proceso principal

Demandante: Les Jardins de Jouvence (société coopérative à responsabilité limitée)

Demandada: État belge (bureau des recettes de la T.V.A. de Mons)

Cuestiones prejudiciales

- 1) Una residencia de viviendas asistidas, en el sentido del Decreto del Conseil de la Région wallonne de 5 de junio de 1997 relativo a las residencias de la tercera edad, residencias de viviendas asistidas y centros de día para personas mayores de sesenta años, que ofrece con ánimo de lucro alojamientos particulares concebidos para una o dos personas que incluyen una cocina equipada, un salón, una habitación y un cuarto de baño equipado y que les permiten de este modo llevar una vida independiente, así como diversos servicios opcionales prestados a título lucrativo, que no están restringidos únicamente a los residentes de la residencia de viviendas asistidas (explotación de restaurante-bar, salón de peluquería y estética, sala de quinesiterapia, actividades de ergoterapia, lavandería, dispensario y sala de toma de muestras para analíticas, consulta médica), ¿se considera un organismo de carácter eminentemente social que proporciona «prestaciones de servicios y entregas de bienes directamente relacionados con la asistencia social y la Seguridad Social» en el sentido del artículo 13 A, apartado 1, letra g), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva «en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios. Sistema común del IVA: Base imponible uniforme⁽¹⁾» (en la actualidad artículo 132, apartado 1, letra g) de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido⁽²⁾)?
- 2) ¿Varía la respuesta a esta pregunta si la residencia de viviendas asistidas en cuestión obtiene, para la prestación de los servicios de que se trata, subvenciones o cualquier otra forma de ventaja o de intervención financiera por parte de los poderes públicos?

⁽¹⁾ DO L 145, p. 1.

⁽²⁾ DO L 347, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgerichts Sonthofen (Alemania) el 11 de julio de 2014 — Proceso penal contra Sebat Ince

(Asunto C-336/14)

(2014/C 339/07)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Amtsgericht Sonthofen

Partes en el proceso principal

Sebat Ince

Otra parte: Staatsanwaltschaft Kempten

Cuestiones prejudiciales

I. En relación con el primer delito imputado (enero de 2012) y el segundo delito imputado hasta finales de junio de 2012:

1 a) ¿Debe interpretarse el artículo 56 TFUE en el sentido de que prohíbe a las autoridades sancionadoras sancionar penalmente la intermediación, sin autorización alemana, en las apuestas deportivas de un organizador de apuestas autorizado en otro Estado miembro, cuando la intermediación requiere también una autorización alemana, pero las autoridades nacionales tienen prohibido conceder autorizaciones a organizadores de apuestas no estatales en virtud de una normativa contraria al Derecho de la Unión («monopolio en materia de apuestas deportivas»)?

1 b) ¿Es distinta la respuesta a la letra a) de la primera cuestión si, en uno de los quince Bundesländer alemanes que han establecido y ejecutan conjuntamente el monopolio estatal en materia de apuestas deportivas, los organismos públicos afirman, en los procedimientos de prohibición o sancionadores, que la prohibición por ley de conceder autorizaciones a operadores privados no se aplica en caso de solicitudes de organización o intermediación para ese Bundesland?

1 c) ¿Deben interpretarse los principios del Derecho de la Unión, especialmente la libre prestación de servicios, y la sentencia del Tribunal de Justicia recaída en el asunto C-186/11, en el sentido de que se oponen a una prohibición o sanción duradera, calificada de «preventiva», de la intermediación transfronteriza en apuestas deportivas cuando esto se justifica por el hecho de que para la autoridad competente, en el momento de adoptar su resolución, no era «evidente, es decir apreciable sin mayor examen», que la actividad de intermediación reúne todos los requisitos materiales para la autorización, al margen de la reserva de monopolio a favor del Estado?

2) ¿Debe interpretarse la Directiva 98/34/CE, ⁽¹⁾ en el sentido de que se opone a que se sancione la intermediación en apuestas deportivas, realizada sin autorización alemana por medio de una máquina de apuestas para un organizador de apuestas autorizado en otro Estado miembro, cuando las intervenciones estatales se basan en una ley de un Bundesland particular que no ha sido notificada a la Comisión Europea y que tiene por objeto el ya expirado Staatsvertrag zum Glücksspielwesen (Tratado estatal sobre juegos de azar; en lo sucesivo, «GlüStV»)?

II. En relación con el segundo delito imputado por el período a partir de julio de 2012

3) ¿Deben interpretarse el artículo 56 TFUE, los principios de transparencia y de igualdad y la prohibición de favoritismo del Derecho de la Unión, en el sentido de que se oponen a la sanción de la intermediación en apuestas deportivas, sin autorización alemana, para un organizador de apuestas autorizado en otro Estado miembro, en un caso caracterizado por un Glücksspieländerungsstaatsvertrag (Tratado estatal modificador de los juegos de azar; en lo sucesivo, «GlüÄndStV»), celebrado por un plazo de nueve años y con una «cláusula experimental para apuestas deportivas», que durante siete años prevé la posibilidad teórica de conceder un máximo de veinte concesiones también a organizadores de apuestas no estatales, con efectos de legalización para todos los Bundesländer alemanes, como condición necesaria para la obtención de una autorización de comercialización, cuando:

- a) el procedimiento de concesión y los litigios que se sigan a este respecto los tramita el organismo competente para las concesiones conjuntamente con el despacho de abogados que asesora habitualmente a la mayoría de los Bundesländer y a sus empresas de lotería en relación con el monopolio en materia de apuestas deportivas contrario al Derecho de la Unión, que los ha representado ante los órganos jurisdiccionales nacionales contra los operadores privados de apuestas y al que se encomendó la representación de los organismos públicos en los procedimientos prejudiciales Markus Stoß [y otros, C-316/07, C-358/07, C-359/07, C-360/07, C-409/07 y C-410/07, EU:C:2010:504], Carmen Media Group, [C-46/08, EU:C:2010:505] y Winner Wetten [C-409/06, EU:C:2010:503];
- b) el anuncio de licitación pública para adjudicar las autorizaciones, publicado el 8 de agosto de 2012 en el Diario Oficial de la Unión Europea, no contenía detalles sobre los requisitos mínimos de los proyectos que debían presentarse, sobre el contenido de las demás declaraciones y acreditaciones necesarias ni sobre la selección del máximo de veinte concesionarios, y estos detalles sólo se dieron a conocer una vez concluido el plazo de licitación, mediante un «memorando de información» y otros muchos documentos, solamente a los licitadores que se hubiesen clasificado para una «segunda fase» del procedimiento de concesión;
- c) ocho meses después del inicio del procedimiento, contrariamente al anuncio de licitación, la autoridad competente para las concesiones sólo invitó a catorce licitadores a presentar personalmente sus proyectos sociales y de seguridad alegando que habían cumplido al 100 % los requisitos mínimos para la obtención de una concesión, pero quince meses después del inicio del procedimiento comunica que ni uno solo de los licitadores ha acreditado «de manera comprobable» el cumplimiento de los requisitos mínimos;
- d) el licitador de titularidad pública, surgido de la unión de las sociedades estatales de loterías («Ods», Ods Deutschland Sportwetten GmbH), figura entre los catorce licitadores invitados a presentar sus proyectos ante la autoridad competente para las concesiones, pero probablemente no tiene derecho a la concesión debido a sus vinculaciones societarias con organizadores de acontecimientos deportivos, porque la legislación vigente (artículo 21, apartado 3, del GlüÄndStV) exige una estricta separación del deporte activo y las entidades que lo organizan respecto de la organización e intermediación en apuestas deportivas;
- e) para obtener una concesión se exige, entre otros requisitos, acreditar «el origen legal de los fondos necesarios para la organización de la oferta de apuestas prevista»;
- f) la autoridad competente para las concesiones y el colegio de juegos de azar que resuelve sobre las concesiones, compuesto por representantes de los Bundesländer, no ha hecho uso de la posibilidad de otorgar concesiones a organizadores privados de apuestas, mientras que se permite a las empresas estatales de loterías organizar apuestas deportivas, loterías y otros juegos de azar, sin concesión, hasta un año después del eventual otorgamiento de la concesión, así como comercializarlos y anunciarlos mediante su red de oficinas comerciales de ámbito nacional?

⁽¹⁾ Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas (DO L 204, p. 37).

Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour d'appel de Bruxelles (Bélgica) el 14 de julio de 2014 — Quenon K. SPRL/Citibank Belgium SA, Metlife Insurance SA

(Asunto C-338/14)

(2014/C 339/08)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour d'appel de Bruxelles

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Quenon K. SPRL

Demandadas: Citibank Belgium SA, Metlife Insurance SA

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 17 de la Directiva 86/653/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativa a la coordinación de los Derechos de los Estados miembros en lo referente a los agentes comerciales independientes⁽¹⁾, en el sentido de que autoriza al legislador nacional a establecer que, tras la terminación del contrato, el agente comercial tendrá derecho a una indemnización por clientela cuyo importe no podrá ser superior a la cantidad equivalente a un año de retribución así como, si la cuantía de esta indemnización no cubriese totalmente el daño efectivamente sufrido, a una reparación de daños igual a la diferencia entre el importe del perjuicio efectivamente sufrido y el importe de la indemnización?
- 2) Más concretamente, ¿debe entenderse el artículo 17, [apartado] 2, [letra] c), de la Directiva en el sentido de que supedita la concesión de la indemnización de daños y perjuicios complementarios a la indemnización por clientela a la existencia de culpa contractual o extracontractual por parte del empresario que tenga relación causal con los daños reclamados, así como a la existencia de un perjuicio distinto del reparado por la indemnización global por clientela?
- 3) En caso de respuesta afirmativa a esta última cuestión, ¿la culpa debe ser distinta de la resolución unilateral del contrato, como por ejemplo, un preaviso insuficiente, la concesión de insuficientes indemnizaciones compensatorias por falta de preaviso y por clientela, la existencia de motivos graves por parte del empresario, un abuso del derecho a resolver el contrato o cualquier otro incumplimiento, en particular, relativo a las prácticas del mercado?

⁽¹⁾ DO L 382, p. 17.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Raad van State (Países Bajos) el 14 de julio de 2014
— R.L. Trijber, empresario, que opera con el nombre comercial de Amstelboats/Collegue van Burgemeester en Wethouders van Amsterdam**

(Asunto C-340/14)

(2014/C 339/09)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Raad van State

Partes en el procedimiento principal

Demandante: R.L. Trijber, empresario, que opera con el nombre comercial de Amstelboats

Demandada: Collegue van Burgemeester en Wethouders van Amsterdam

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Constituye el transporte de pasajeros en una embarcación abierta por las vías navegables de Ámsterdam, con el objetivo primordial de ofrecer, a cambio del pago de una cantidad, excursiones y el alquiler de tal embarcación para la celebración de fiestas, tal como ocurre en el caso de autos, un servicio al que se aplican las disposiciones de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (DO 2006, L 376, p. 36), a la vista de la excepción establecida en el artículo 2, apartado 2, parte inicial y letra d), de la Directiva 2006/123/CE [...] en relación con los servicios en el ámbito del transporte?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión 1: ¿Es aplicable el capítulo III de la Directiva 2006/123/CE [...] a situaciones puramente internas o, en la apreciación de la cuestión de si este capítulo es aplicable, ha de atenderse a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa a las disposiciones del Tratado en materia de libertad de establecimiento y libre prestación de servicios en situaciones puramente internas?
- 3) En caso de que se responda a la cuestión 2 que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa a las disposiciones del Tratado en materia de libertad de establecimiento y libre prestación de servicios en una situación puramente interna ha de aplicarse en el examen de la cuestión de si es aplicable el capítulo III de la Directiva 2006/123/CE [...]:
 - a) ¿Debe aplicar el juez nacional las disposiciones establecidas en el capítulo III de la Directiva 2006/123/CE [...] en una situación como la de autos, en la que el prestador de servicios no ha constituido un establecimiento transfronterizo ni presta servicios transfronterizos, pese a lo cual invoca dichas disposiciones?
 - b) ¿Es pertinente para la respuesta a dicha cuestión el hecho de que quiera prever que los servicios se prestarán primordialmente a residentes en los Países Bajos?
 - c) Para responder a dicha cuestión, ¿ha de determinarse si las empresas establecidas en otros Estados miembros han mostrado o mostrarán un interés efectivo en prestar estos mismos servicios o servicios comparables?
- 4) ¿Se desprende del artículo 11, apartado 1, parte inicial y letra b), de la Directiva 2006/123/CE [...] que si el número de autorizaciones disponibles es limitado por una razón imperiosa de interés general, la duración de las autorizaciones deberá también limitarse, habida cuenta igualmente de los objetivos de la Directiva 2006/123/CE [...] consistentes en hacer realidad el libre acceso al mercado de servicios, o bien esta apreciación corresponde a la autoridad competente del Estado miembro?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Raad van State (Países Bajos) el 14 de julio de 2014 — J. Harmsen, otra parte: Burgemeester van Amsterdam

(Asunto C-341/14)

(2014/C 339/10)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Raad van State

Partes en el procedimiento principal

Demandante: J. Harmsen

Demandada: Burgemeester van Amsterdam

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Es aplicable el capítulo III de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (DO 2006, L 376, p. 36), a situaciones puramente internas o, en la apreciación de la cuestión de si este capítulo es aplicable, ha de atenderse a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa a las disposiciones del Tratado en materia de libertad de establecimiento y libre prestación de servicios en situaciones puramente internas?

- 2) En caso de que se responda a la cuestión 1 que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa a las disposiciones del Tratado en materia de libertad de establecimiento y libre prestación de servicios en una situación puramente interna ha de aplicarse en el examen de la cuestión de si es aplicable el capítulo III de la Directiva 2006/123/CE [...]:
- ¿Debe aplicar el juez nacional las disposiciones establecidas en el capítulo III de la Directiva 2006/123/CE [...] en una situación como la de autos, en la que el prestador de servicios no ha constituido un establecimiento transfronterizo ni presta servicios transfronterizos, pese a lo cual invoca dichas disposiciones?
 - ¿Es pertinente para la respuesta a dicha cuestión el hecho de que el explotador preste primordialmente servicios a prostitutas que trabajan por cuenta propia procedentes de Estados miembros distintos de los Países Bajos?
 - Para responder a dicha cuestión, ¿ha de determinarse si las empresas establecidas en otros Estados miembros han mostrado o mostrarán un interés efectivo en abrir un establecimiento de prostitución en escaparates en Ámsterdam?
- 3) En la medida en que el prestador de servicios pueda invocar las disposiciones contenidas en el capítulo III de la Directiva 2006/123/CE [...], ¿se opone el artículo 10, apartado 2, parte inicial y letra c), de dicha Directiva a una medida como la aquí controvertida, en virtud de la cual al explotador de establecimientos de prostitución en escaparates se le permite alquilar habitaciones por fracciones de día únicamente a prostitutas que puedan hacerse comprender por el explotador en un idioma que éste comprenda?

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesfinanzhof (Alemania) el 17 de julio de 2014
— Kyowa Hakko Europe GmbH/Hauptzollamt Hannover**

(Asunto C-344/14)

(2014/C 339/11)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesfinanzhof

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Kyowa Hakko Europe GmbH

Demandada: Hauptzollamt Hannover

Cuestiones prejudiciales

- Las mezclas de aminoácidos como las del presente litigio (RM0630 y RM0789), a partir de las cuales (combinadas con carbohidratos y grasas) se fabrica un alimento con el que se sustituye una sustancia en principio vital, presente en la dieta habitual, pero en casos concretos alérgena, de modo que se evitan perjuicios para la salud de origen alérgico y se hace posible el alivio o la cura de los daños producidos, ¿son un medicamento constituido por varios productos mezclados entre sí, preparado para usos profilácticos o terapéuticos de acuerdo con la partida 3003 de la Nomenclatura Combinada⁽¹⁾?

En caso de respuesta negativa a la primera cuestión:

- ¿Se trata en el caso de las mezclas de aminoácidos de preparaciones alimenticias de la partida 2106 de la Nomenclatura Combinada, que de acuerdo con la nota 1, letra a), al capítulo 30 de la Nomenclatura Combinada quedan excluidas de este capítulo porque no producen ningún efecto profiláctico o terapéutico más allá de la aportación de alimento?

⁽¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) nº 1001/2013 de la Comisión, de 4 de octubre de 2013, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, relativo a la Nomenclatura Arancelaria y Estadística y al Arancel Aduanero Común (DO L 290, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État (Francia) el 21 de julio de 2014 —
Ministre délégué, chargé du budget/Marlène Pazdziej**

(Asunto C-349/14)

(2014/C 339/12)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Conseil d'État

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Ministre délégué, chargé du budget

Recurrida: Marlène Pazdziej

Cuestión prejudicial

¿Se opone lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 12 del Protocolo sobre los Privilegios y las Inmunidades de la Unión Europea a toda toma en consideración de las retribuciones percibidas por un funcionario u otro agente de la Unión Europea, miembro de una unidad familiar a efectos fiscales, para el cálculo de la renta teórica de dicha unidad familiar, cuando la referida toma en consideración pueda influir en la cuantía de la tributación de esa unidad familiar, o procede seguir deduciendo las oportunas consecuencias de la sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de octubre de 1999 (asunto C-229/98)⁽¹⁾ en los supuestos en que la toma en consideración de las mencionadas retribuciones tenga únicamente por objeto, con vistas a la eventual aplicación de una medida social consistente en la exención del pago de un tributo, en una bonificación sobre la base imponible de dicho tributo o, con carácter más general, en una deducción fiscal, verificar si la renta teórica de la unidad familiar es inferior o no al umbral definido por el Derecho tributario nacional para atribuir el beneficio — eventualmente modulado en función de la renta teórica — de la medida social de que se trate?

⁽¹⁾ EU:C:1999:501.

**Petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado de lo Social nº 33 de Barcelona (España) el
22 de julio de 2014 — Estrella Rodríguez Sanchez/Consum Sociedad Cooperativa Valenciana**

(Asunto C-351/14)

(2014/C 339/13)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Juzgado de lo Social nº 33 de Barcelona

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Estrella Rodríguez Sanchez

Demandada: Consum Sociedad Cooperativa Valenciana

Cuestiones prejudiciales

1. ¿Entra en el ámbito de aplicación de la Directiva 2010/18⁽¹⁾ relativa al «Acuerdo marco revisado sobre el permiso parental», definido en la cláusula 1.2 [del mismo], la relación de socio-trabajador de una cooperativa de trabajo asociado como la regulada en el art. 80 de la Ley (española) 27/99 de Cooperativas y art. 89 de la Ley 8/2003 de Cooperativas de la Comunidad Valenciana que, aún siendo calificada por la normativa y jurisprudencia interna como «societaria», pudiera ser considerada, en el ámbito del Derecho Comunitario, como un «contrato de trabajo»?

Para el caso de responderse negativamente a esta primera, se formula una segunda cuestión, subsidiaria de la anterior.

2. ¿Debe interpretarse la cláusula 8.2 del «Acuerdo marco revisado sobre el permiso parental» (Directiva 2010/18), y, más concretamente, la disposición conforme «la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo no constituirá un motivo válido para reducir el nivel general de protección concedido a los trabajadores en el ámbito cubierto por él», en el sentido que, a falta de transposición explícita por parte del Estado miembro de la Directiva 2010/18, no podrá reducirse el ámbito de protección que él mismo definió al trasponer la anterior Directiva 96/34 (¹)?,

Solamente en el caso de responderse afirmativamente alguna de estas dos cuestiones, considerándose aplicable la Directiva 2010/18 a una relación de trabajo asociado como la de la demandante, se justificarían — por las razones que se expondrán — las siguientes otras cuestiones.

3. ¿Debe interpretarse la cláusula 6^a del nuevo «Acuerdo marco revisado sobre el permiso parental», integrado en la Directiva 2010/18, de tal forma que haga obligado que la norma o acuerdo nacional interno de transposición integre y explice las obligaciones de los empresarios de «tomar en consideración» y «atender» las peticiones de sus trabajadores/as de «cambios en horarios y regímenes de trabajo» al reincorporarse después del permiso parental, teniendo en cuenta tanto sus propias necesidades como las de los trabajadores, sin que pueda entenderse cumplimentado el mandato de transposición mediante norma interna — legislativa o societaria — que condicione la efectividad de tal derecho, exclusivamente, a la mera discrecionalidad del empresario de acceder o no a dichas peticiones?
4. ¿Debe considerarse [que] la cláusula 6^a [del] «Acuerdo marco revisado sobre el permiso parental» — a la luz del art. 3 de la Directiva [2010/18] y de las «disposiciones finales» recogidas en la cláusula 8 del Acuerdo — goza, en caso de ausencia de transposición, de eficacia «directa horizontal» por ser norma mínima comunitaria?

(¹) Directiva 2010/18/UE del Consejo, de 8 de marzo de 2010, por la que se aplica el Acuerdo marco revisado sobre el permiso parental, celebrado por BUSINESSEUROPE, la UEAPME, el CEEP y la CES, y se deroga la Directiva 96/34/CE
DO L 68, p. 13

(²) Directiva 96/34/CE del Consejo, de 3 de junio de 1996, relativa al Acuerdo marco sobre el permiso parental celebrado por la UNICE, el CEEP y la CES
DO L 145, p. 4

**Petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Terrassa (España) el
22 de julio de 2014 — Juan Miguel Iglesias Gutiérrez/Bankia, S.A. y otros**

(Asunto C-352/14)

(2014/C 339/14)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Juzgado de lo Social nº 2 de Terrassa

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Juan Miguel Iglesias Gutiérrez

Demandadas: Bankia, S.A., Sección Sindical UGT, Sección Sindical CCOO, Sección Sindical ACCAM, Sección Sindical CSICA, Sección Sindical SATE y Fondo de Garantía Salarial

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Se oponen los artículos 56 del Estatuto de los Trabajadores — Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo —, Disposición Transitoria Quinta de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral y los artículos 123 y 124.13 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social — Ley 36/2011 de 10 de octubre — (por remisión implícita a los preceptos anteriores) a los artículos 107 y 108 del Tratado de la Unión Europea — en su versión consolidada — en cuanto materialmente aumentan las indemnizaciones autorizadas por la Resolución de la Comisión Europea en el procedimiento «State aid SA.35253 (2012/N) Spain. Restructuring and Recapitalisation of the BFA Group»?

- 2) ¿Sería contraria al Derecho de la Unión expuesto y a la Resolución de la Comisión Europea en el procedimiento «State aid SA.35253 (2012/N) Spain. Restructuring and Recapitalisation of the BFA Group» una interpretación de dichos preceptos que permitiera al órgano judicial modular las indemnizaciones en caso de declaración del despido como procedente al mínimo legal establecido en la normativa interna?
- 3) ¿Sería contraria al Derecho de la Unión expuesto y a la Resolución de la Comisión Europea en el procedimiento «State aid SA.35253 (2012/N) Spain. Restructuring and Recapitalisation of the BFA Group» una interpretación de dichos preceptos que permitiera al órgano judicial modular las indemnizaciones en caso de declaración del despido como improcedente a las cantidades pactadas en el acuerdo del periodo de consultas siempre que sean superiores al mínimo legal pero inferiores al máximo legal?

Petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Terrassa (España) el 22 de julio de 2014 – Elisabet Rion Bea/Bankia S.A. y otros

(Asunto C-353/14)

(2014/C 339/15)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Juzgado de lo Social nº 2 de Terrassa

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Elisabet Rion Bea

Demandada: Bankia S.A., Sección Sindical UGT, Sección Sindical CCOO, Sección Sindical ACCAM, Sección Sindical CSICA, Sección Sindical SATE y Fondo de Garantía Salarial

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Se oponen los artículos 56 del Estatuto de los Trabajadores — Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo —, Disposición Transitoria Quinta de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral y los artículos 123 y 124.13 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social — Ley 36/2011 de 10 de octubre — (por remisión implícita a los preceptos anteriores) a los artículos 107 y 108 del Tratado de la Unión Europea — en su versión consolidada — en cuanto materialmente aumentan las indemnizaciones autorizadas por la Resolución de la Comisión Europea en el procedimiento «State aid SA.35253 (2012/N) Spain. Restructuring and Recapitalisation of the BFA Group»?
- 2) ¿Sería contraria al Derecho de la Unión expuesto y a la Resolución de la Comisión Europea en el procedimiento «State aid SA.35253 (2012/N) Spain. Restructuring and Recapitalisation of the BFA Group» una interpretación de dichos preceptos que permitiera al órgano judicial modular las indemnizaciones en caso de declaración del despido como procedente al mínimo legal establecido en la normativa interna?
- 3) ¿Sería contraria al Derecho de la Unión expuesto y a la Resolución de la Comisión Europea en el procedimiento «State aid SA.35253 (2012/N) Spain. Restructuring and Recapitalisation of the BFA Group» una interpretación de dichos preceptos que permitiera al órgano judicial modular las indemnizaciones en caso de declaración del despido como improcedente a las cantidades pactadas en el acuerdo del periodo de consultas siempre que sean superiores al mínimo legal pero inferiores al máximo legal?

Recurso de casación interpuesto el 25 de julio de 2014 por la Comisión Europea contra la sentencia del Tribunal General (Sala Séptima) dictada el 13 de mayo de 2014 en el asunto T-458/10 a 467/10 y T-471/10, Peter McBride y otros/Comisión Europea

(Asunto C-361/14 P)

(2014/C 339/16)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Comisión Europea (representantes: A. Bouquet, A. Szmytkowska, agentes, B. Doherty, Barrister)

Otras partes en el procedimiento: Peter McBride, Hugh McBride, Mullglen Ltd, Cathal Boyle, Thomas Flaherty, Ocean Trawlers Ltd, Patrick Fitzpatrick, Eamon McHugh, Eugene Hannigan, Larry Murphy y Brendan Gill

Pretensiones de las partes recurrentes

- Que se anule la sentencia del Tribunal de la Unión Europea (Sala Séptima) dictada el 13 de mayo de 2014 en los asuntos acumulados 458/10 a T-467/10 y T-471/10, Peter McBride y otros/Comisión Europea.
- Que se desestime el recurso de anulación, y, en cualquier caso, el primer motivo.
- O, con carácter subsidiario, que se devuelva el asunto al Tribunal General de la Unión Europea para que se pronuncie sobre los motivos invocados ante el mismo sobre los que no se ha pronunciado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- Que se condene a las demandantes en primera instancia al pago de las costas correspondientes al recurso de casación y al procedimiento ante el Tribunal General.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión sostiene que la sentencia recurrida debe anularse por los motivos siguientes:

En primer lugar, el Tribunal General interpretó y aplicó erróneamente el artículo 266 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, «TFUE» o «Tratado») en relación con el artículo 263 TFUE y el principio de efectividad, el principio de atribución de competencias, el principio de seguridad jurídica, el principio de continuidad del ordenamiento jurídico, la aplicación de la Ley en el tiempo, el principio de la confianza legítima y los principios que regulan la sucesión de las normas jurídicas en el tiempo, en la medida en que anuló determinadas decisiones de la Comisión que tenían por objeto la ejecución de obligaciones que le incumbían conforme a las sentencias dictadas en los asuntos acumulados T-218/03 a T-241/03, Boyle y otros/Comisión y asuntos acumulados C-373/06 P, C-379/06 P y C-382/06 P, Flaherty y otros/Comisión. Según la sentencia recurrida, la Comisión tenía el deber de adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a estas sentencias pero no era competente para hacerlo.

En segundo lugar, el Tribunal General no motivó adecuadamente su sentencia y no respondió a las alegaciones fundamentales de la Comisión (así como a la cuestión de la admisibilidad en un asunto). Por tanto, el Tribunal General incumplió el artículo 36 del Estatuto del Tribunal de Justicia y el artículo 81 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Rüsselsheim (Alemania) el 28 de julio de 2014 — Annette Lorch y Kurt Lorch/Condor Flugdienst GmbH

(Asunto C-364/14)

(2014/C 339/17)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Amtsgericht Rüsselsheim

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Annette Lorch y Kurt Lorch

Demandada: Condor Flugdienst GmbH

Cuestiones prejudiciales

- 1) Es necesario que la circunstancia excepcional en el sentido del artículo 5, apartado 3, del Reglamento⁽¹⁾ se refiera directamente al vuelo reservado?
- 2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión, ¿cuántos trayectos anteriores realizados por la aeronave prevista para el vuelo son relevantes para determinar la concurrencia de una circunstancia excepcional? ¿Existe un límite temporal en relación con la consideración de las circunstancias excepcionales relativas a trayectos anteriores? Y, de ser así, ¿cómo se fija dicho límite?
- 3) En caso de que las circunstancias excepcionales que se produzcan durante los trayectos anteriores también sean relevantes para un vuelo posterior, ¿deben limitarse las medidas razonables, que, con arreglo al artículo 5, apartado 3, del Reglamento, debe tomar el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo, a evitar la circunstancia excepcional o también deben tener por objeto evitar que se produzca un mayor retraso?

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) nº 295/91 (DO L 46, p. 1).

Recurso de casación interpuesto el 31 de julio de 2014 por Toshiba Corporation contra la sentencia del Tribunal General (Sala Tercera) dictada el 21 de mayo de 2014 en el asunto T-519/09, Toshiba Corporation/Comisión Europea

(Asunto C-373/14 P)

(2014/C 339/18)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Toshiba Corporation (representantes: J.F. MacLennan, Solicitor, A. Schulz, Rechtsanwalt, y J. Jourdan y P. Berghe, avocats)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia del Tribunal General de 21 de mayo de 2014 en el asunto T-519/09, Toshiba Corporation/Comisión Europea, en la medida en que desestimó la pretensión de anulación de los artículos 1 y 2 de la Decisión de la Comisión en el asunto COMP/39.129 — Transformadores de potencia formulada por Toshiba, y se anule asimismo la Decisión.
- Subsidiariamente, que se devuelva el asunto al Tribunal General para que éste dirima las cuestiones de Derecho con arreglo a la sentencia del Tribunal de Justicia.
- Que, en cualquier caso, se condene a la Comisión en costas, incluidas las del procedimiento ante el Tribunal General.

Motivos y principales alegaciones

La recurrente impugna la sentencia del Tribunal General de 21 de mayo de 2014 en el asunto T-519/09, Toshiba Corporation/Comisión Europea (en lo sucesivo, «sentencia recurrida»), en el que Toshiba Corporation (en lo sucesivo, «Toshiba») solicitaba la anulación de la Decisión de la Comisión Europea en el asunto COMP/39.129 — Transformadores de potencia. En la sentencia recurrida, el Tribunal General desestimó el recurso de Toshiba en su totalidad y la condenó en costas. Mediante el presente recurso de casación, Toshiba alega que el Tribunal General incurrió en los siguientes errores de Derecho:

- Primer motivo: Toshiba alega que el Tribunal General aplicó un criterio jurídico erróneo al considerar que los fabricantes japoneses de transformadores de potencia eran competidores potenciales en el mercado del EEE basándose (1) en que las barreras de entrada en el mercado del EEE no eran infranqueables y (2) en la existencia del «Gentlemen's Agreement», en lugar de verificar si los productores japoneses tenían posibilidades reales y concretas de entrar en el mercado del EEE y si tal entrada era una estrategia económicamente viable. Según la recurrente en casación, de no existir una competencia potencial entre productores japoneses y europeos, el «Gentlemen's Agreement» no podía infringir el artículo 81 CE y la Comisión carecía de competencia para intervenir. Por lo tanto, la sentencia recurrida y la Decisión impugnada deben anularse en lo que se refiere a Toshiba.
- Segundo motivo: Toshiba alega que el Tribunal General tergiversó el contenido de un escrito en el que otra parte en el procedimiento afirmó que no cuestionaría las conclusiones de la Comisión. La Comisión consideró que dicho escrito sustituía las afirmaciones anteriores de esa parte confirmado que no había realizado venta alguna en el EEE. Ahora bien, según la recurrente en casación, ello es una tergiversación de la prueba en que se basa el Tribunal General para concluir que las barreras de entrada en el EEE no eran infranqueables. Por lo tanto, Toshiba alega que la sentencia recurrida y la Decisión impugnada deben anularse.
- Tercer motivo: Toshiba alega que el Tribunal General expuso un razonamiento contradictorio, aplicó un criterio jurídico erróneo con respecto al distanciamiento público y vulneró el principio de la responsabilidad personal al considerar que su alegación relativa a su no participación en la reunión de 2003 en Zúrich era «inoperante». Según ella, la sentencia recurrida y la Decisión impugnada deben por lo tanto anularse en la medida en que concluyeron que Toshiba siguió participando en el «Gentlemen's Agreement» hasta mayo de 2003.
- Cuarto motivo: Toshiba afirma que el Tribunal General interpretó erróneamente el apartado 18 de las Directrices sobre las multas al tomar las cuotas en el mercado global como referencia para valorar la participación de las partes en la infracción. Por consiguiente, señala que la sentencia recurrida y la Decisión impugnada deben anularse en la medida en que calcularon la multa de Toshiba basándose en la cuota de Toshiba en el mercado mundial, debiendo reducirse la multa de Toshiba en consecuencia.

TRIBUNAL GENERAL

Auto del Tribunal General de 5 de mayo de 2014 — BTL Diffusion/OAMI — dm-drogerie markt (babyTOLove)

(Asunto T-518/11)⁽¹⁾

(«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Retirada de la solicitud de caducidad — Sobreseimiento»)

(2014/C 339/19)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: BTL Diffusion (St. Cloud, Francia) (representante: A. Berendes, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representantes: K. Klüpfel y D. Botis, agentes)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI, coadyuvante ante el Tribunal General: dm-drogerie markt GmbH & Co. KG (Karlsruhe, Alemania) (representantes: C. Mellein y B. Beinert, abogados)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la OAMI de 8 de julio de 2011 (asunto R 883/2010-2) relativa a un procedimiento de oposición entre dm-drogerie markt GmbH & Co. KG y BTL Difusion.

Fallo

- 1) Sobreseer el recurso.
- 2) Condenar a la parte demandante y a la coadyuvante a cargar con sus propias costas, y cada una de ellas con la mitad de las costas de la parte demandada.

⁽¹⁾ DO C 355, de 3.12.2011.

Auto del Tribunal General de 3 de julio de 2014 — Stance/OAMI — Pokarna (STANCE)

(Asunto T-206/13)⁽¹⁾

(«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Retirada de la oposición — Sobreseimiento»)

(2014/C 339/20)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Stance, Inc. (San Clemente, Estados Unidos) (representantes: R. Kunze y G. Würtenberger, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: V. Melgar, agente)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI: Pokarna Ltd (Secundrabad Andhra Pradesh, India)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Quinta Sala de Recurso de la OAMI de 1 de febrero de 2013 (asunto R 885/2012 5) relativa a un procedimiento de oposición entre Pokarna Ltd y Stance, Inc.

Fallo

- 1) *Sobreseer el recurso.*
- 2) *Condenar a la demandante a cargar con sus propias costas y con las de la parte demandada.*

(¹) DO C 171, de 15.6.2013.

Auto del Tribunal General de 18 de junio de 2014 — NumberFour/OAMI — Inaer Helicópteros (ENFORE)

(Asunto T-478/13) (¹)

«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Retirada de la oposición — Sobreseimiento»

(2014/C 339/21)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: NumberFour AG (Berlín, Alemania) (representante: C. Götz, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: L. Rampini, agente)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI, coadyuvante ante el Tribunal General: Inaer Helicópteros, S.A. (Mutxamel, Alicante) (representantes: C. Giner Mas y R. Rodríguez Zaragoza, abogados)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Quinta Sala de Recurso de la OAMI de 23 de mayo de 2013 (asunto R 1000/2012-5) relativa a un procedimiento de oposición entre NumberFour AG e Inaer Helicópteros, S.A.

Fallo

- 1) *Sobreseer el recurso.*
- 2) *Condenar a la parte demandante y a la parte coadyuvante a cargar con sus propias costas y con la mitad, cada una, de las costas de la demandada.*

(¹) DO C 344, de 23.11.2013.

Auto del Tribunal General de 17 de julio de 2014 — The Directv Group/OAMI — Bolloré (DIRECTV)**(Asunto T-718/13) ⁽¹⁾****(«Marca comunitaria — Pretensión de caducidad — Retirada de la solicitud de caducidad — Sobreseimiento»)**

(2014/C 339/22)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes**Demandante:** The Directv Group, Inc. (El Segundo, Estados Unidos) (representante: F. Valentin, abogado)**Demandada:** Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)**Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI, coadyuvante ante el Tribunal General:** Bolloré (Ergué Gabéric, Francia) (representante: S. Legrand, abogado)**Objeto**

Recurso interpuesto contra la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la OAMI de 11 de octubre de 2013 (asunto R 1812/2012-2) relativa a un procedimiento de anulación entre Bolloré y The Directv Group, Inc.

Fallo

- 1) *Sobreseer el recurso.*
- 2) *Condenar en costas a la parte demandante, incluidas las causadas por la parte demandada y por la coadyuvante.*

⁽¹⁾ DO C 71, de 8.3.2014.

Auto del Tribunal General de 17 de julio de 2014 — The Directv Group/OAMI — Bolloré (DIRECTV)**(Asunto T-721/13) ⁽¹⁾****(«Marca comunitaria — Pretensión de caducidad — Desistimiento de la pretensión de caducidad — Sobreseimiento»)**

(2014/C 339/23)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes**Demandante:** The Directv Group, Inc. (El Segundo, Estados Unidos) (representante: F. Valentin, abogado)**Demandada:** Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)**Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI, coadyuvante ante el Tribunal General:** Bolloré (Ergué Gabéric, Francia) (representante: S. Legrand, abogado)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la OAMI de 10 de octubre de 2013 (asunto R 1961/2012-2) relativa a un procedimiento de anulación entre Bolloré y The Directv Group, Inc.

Fallo

- 1) *Sobreseer el recurso.*
- 2) *Condenar en costas a la parte demandante, incluidas las causadas por la parte demandada y por la coadyuvante.*

⁽¹⁾ DO C 112, de 14.4.2014.

Recurso interpuesto el 16 de julio de 2014 — Sheraton International IP/OAMI — Staywell Hospitality Group (PARK REGIS)

(Asunto T-536/14)

(2014/C 339/24)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Sheraton International IP LLC (Stamford, Estados Unidos) (representante: E. Armijo Chávarri, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Staywell Hospitality Group Pty Ltd (Sídney, Australia)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución de la Quinta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 30 de abril de 2014 adoptada en los asuntos acumulados R 240/2013-5 y R 303/2013-5.
- Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Marca comunitaria solicitada: La marca figurativa que contiene los elementos verbales «PARK REGIS» para productos de las clases 35, 36 y 43 — Solicitud de marca comunitaria nº 9 488 933

Titular de la marca o del signo invocado en el procedimiento de oposición: la demandante

Marca o signo invocado: registros de marca comunitaria, marca internacional y marca notoria «ST. REGIS»

Resolución de la División de Oposición: Estimación parcial de la oposición

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 207/2009.

Recurso interpuesto el 21 de julio de 2014 — Grupo Bimbo/OAMI (Forma de pan de sándwich redondo)

(Asunto T-542/14)

(2014/C 339/25)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Grupo Bimbo, SAB de CV (Méjico, Méjico) (representante: N. Fernández Fernández-Pacheco, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- anule la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 19 de mayo de 2014 en el asunto R 1911/2013-4, por no ser ajustada a derecho e incumplir con las disposiciones legales vigentes sobre la marca comunitaria, dictando en su día sentencia de acuerdo con los pedimentos contenidos en el presente escrito de demanda ya sea por la distintividad intrínseca de la marca tridimensional solicitada, ya sea por la distintividad adquirida por el uso, estimando el presente recurso y ordenando la inscripción registral de la solicitud de marca comunitaria tridimensional nº 11 747 987, en la clase 30 de la Clasificación Internacional por ser conforme a derecho y procedente en Justicia;
- una vez estimado el presente recurso e inscrita la citada marca se condene al pago de costas de este proceso al que se oponga a dicha pretensión y a la devolución de las tasas de recurso pagadas a la OAMI.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria solicitada: Marca tridimensional en forma de pan de sándwich redondo para productos de la clase 30 — Solicitud de marca comunitaria nº 11 747 987

Resolución del examinador: Desestimación de la demanda

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: Violación del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 207/2009.

Recurso interpuesto el 22 de julio de 2014 — provima Warenhandels/OAMI — Renfro (HOT SOX)

(Asunto T-543/14)

(2014/C 339/26)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: alemán

Partes

Demandante: provima Warenhandels GmbH (Bielefeld, Alemania) (representantes: J. Croll y H. Prange, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Renfro Corp. (Mount Airy, Estados Unidos)

Preacciones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 13 de mayo de 2014 en el asunto R 1859/2013-2 relativa a la marca internacional en la Unión Europea nº 0962 191 y la modifique en el sentido de considerar fundado el recurso y de estimar la solicitud de nulidad.
- Condene en costas a la parte demandada y, en la medida en que estime apropiado, a la otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso, incluidas las causadas en el marco del procedimiento sustanciado ante la Sala de Recurso.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria registrada, respecto de la que se interpuso una solicitud de nulidad: Registro internacional de la marca denominativa «HOT SOX» — Registro internacional nº 962 191

Titular de la marca comunitaria: Renfro Corp.

Solicitante de la nulidad de la marca comunitaria: La demandante

Motivación de la solicitud de nulidad: Causas de nulidad absolutas recogidas en el artículo 52, apartado 1, en relación con el artículo 7, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento nº 207/2009

Resolución de la División de Anulación: Desestimación de la solicitud de declaración de nulidad

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados:

- Infracción del artículo 158 en relación con el artículo 52, apartado 1, letra a) y con el artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento nº 207/2009.
- Infracción del artículo 158 en relación con el artículo 52, apartado 1, letra a) y con el artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 207/2009.

Recurso interpuesto el 18 de julio de 2014 — Société des Produits Nestlé/OAMI — Terapia (ALETE)

(Asunto T-544/14)

(2014/C 339/27)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: alemán

Partes

Demandante: Société des Produits Nestlé SA (Vevey, Suiza) (representantes: A. Jaeger-Lenz, A. Lambrecht y S. Cobet-Nüse, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Terapia SA (Cluj Napoca, Rumanía)

Preacciones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Modifique la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 19 de mayo de 2014 en el asunto R 1128/2013-4 en el sentido de que se desestime la oposición.
- Con carácter subsidiario, anule la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 19 de mayo de 2014 en el asunto R 1128/2013-4.
- Condene en costas a la Oficina de Armonización del Mercado Interior.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La demandante

Marca comunitaria solicitada: La marca denominativa «ALETE» para productos de las clases 5, 29, 30 y 32 — Solicitud de marca comunitaria nº 10 388 379

Titular de la marca o del signo invocado en el procedimiento de oposición: La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Marca o signo invocado: La marca denominativa nacional «ALETA» para productos y servicios de las clases 5 y 35

Resolución de la División de Oposición: Estimación de la oposición

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados:

- Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 207/2009
- Infracción del artículo 63, en relación con la Regla 20, apartado 7, letra c), del Reglamento nº 2868/95
- Infracción de los artículos 63, apartado 2, 75 y 76 del Reglamento nº 207/2009.

Recurso interpuesto el 18 de julio de 2014 — GEA Group/OAMI (engineering for a better world)

(Asunto T-545/14)

(2014/C 339/28)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: GEA Group AG (Düsseldorf, Alemania) (representante: J. Schneiders, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 2 de junio de 2014 en el asunto R 303/2014-4.
- Condene en costas a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos).

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria solicitada: Marca denominativa «engineering for a better world» para productos y servicios de las clases 6, 7, 9, 11, 35, 37, 39, 41 y 42 — Solicitud de marca comunitaria nº 12 034 807

Resolución del examinador: Denegación del registro

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: Infracción del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 207/2009.

Recurso interpuesto el 25 de julio de 2014 — Messi Cuccittini/OAMI — J.M.-E.V. e hijos (MESSI)

(Asunto T-554/14)

(2014/C 339/29)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: español

Partes

Demandante: Lionel Andrés Messi Cuccittini (Barcelona, España) (representantes: J. L. Rivas Zurdo y M. Toro Gordillo, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: J.M.-E.V. e hijos, SRL (Granollers, España)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la OAMI de 23 de abril de 2014 en el asunto R 1553/2013-1, en cuanto que al desestimar el recurso del solicitante confirma la resolución de la División de Oposición, de estimación de la oposición B 1 938 458 y de denegación de parte de la marca comunitaria nº 10 181 154 «MESSI» (figurativa);
- condene en costas a la parte o partes contrarias que se opongan al recurso.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: Demandante

Marca comunitaria solicitada: Marca figurativa con elemento verbal «MESSI» para productos de las clases 3, 9, 14, 16, 25 y 28 — Solicitud de marca comunitaria nº 10 181 154

Titular de la marca o del signo invocado en el procedimiento de oposición: la otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Marca o signo invocado: Marcas verbales comunitarias «MASSI» para productos de las clases 9, 25 y 28

Resolución de la División de Oposición: Estimación de la Oposición

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 207/2009.

**Recurso interpuesto el 28 de julio de 2014 — BrandGroup/OAMI — Brauerei S. Riegele, Inh. Riegele
(SPEZOOMIX)**

(Asunto T-557/14)

(2014/C 339/30)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: alemán

Partes

Demandante: BrandGroup GmbH (Bechtsrieth, Alemania) (representante: T. Raible, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Brauerei S. Riegele, Inh. Riegele KG (Augsburg, Alemania)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 15 de mayo de 2014 en el asunto R 941/2013-1.
- Condene en costas a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) y a Brauerei S. Riegele, Inh. Riegele KG.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La demandante

Marca comunitaria solicitada: Marca denominativa «SPEZOOMIX» para productos de las clases 32 y 33 — Solicitud de marca comunitaria nº 9 913 617

Titular de la marca o del signo invocado en el procedimiento de oposición: La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Marca o signo invocado: Marcas internacional y comunitaria denominativas «Spezi», marcas internacional y comunitaria figurativas que contienen la palabra «Spezi» y marca nacional denominativa «Ein Spezi muß dabei sein» para productos de la clase 32

Resolución de la División de Oposición: Desestimación de la oposición

Resolución de la Sala de Recurso: Anulación de la resolución de la Sala de Oposición y denegación plena de la solicitud de marca

Motivos invocados: Infracción de los artículos 8, apartado 1, letra b), y 78, apartado 5, del Reglamento nº 207/2009.

Recurso interpuesto el 1 de agosto de 2014 — VSM Geneesmiddelen/Comisión**(Asunto T-578/14)**

(2014/C 339/31)

*Lengua de procedimiento: inglés***Partes****Demandante:** VSM Geneesmiddelen BV (Alkmaar, Países Bajos) (representante: U. Grundmann, abogado)**Demandada:** Comisión Europea**Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Declare que, desde el 1 de agosto de 2014, la Comisión, de manera contraria a Derecho, no ha iniciado la evaluación de declaraciones de propiedades saludables de sustancias botánicas a través de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) para el procedimiento previsto en el artículo 13, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1924/2006. (¹)
- Con carácter subsidiario, anule la decisión supuestamente contenida en el escrito de la Comisión de 29 de junio de 2014 de no iniciar la evaluación de declaraciones de propiedades saludables de sustancias botánicas a través de EFSA mediante el procedimiento previsto en dicho artículo 13 antes del 1 de agosto de 2014.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la demandante alega que, con arreglo al artículo 13, apartado 3, del Reglamento nº 1924/2006 — Reglamento sobre declaraciones de propiedades saludables, la Comisión Europea debía haber adoptado una lista de declaraciones permitidas respecto a sustancias usadas en alimentos a más tardar el 31 de enero de 2010. Para la adopción de tal lista se encargó a EFSA la evaluación de las declaraciones presentadas por los Estados miembros. Sin embargo, en septiembre de 2010 la Comisión anunció la suspensión y la revisión del procedimiento de evaluación en lo referente a las declaraciones relativas a sustancias botánicas, motivo por el cual EFSA interrumpió el examen de estas declaraciones. La Comisión suspendió únicamente el procedimiento de evaluación de sustancias botánicas, pero no el procedimiento relativo a otras sustancias, como las químicas.

La demandante solicitó a la Comisión Europea mediante escrito de 23 de abril de 2014 que ordenara a EFSA la reanudación inmediata de la evaluación de declaraciones relativas a sustancias botánicas usadas en alimentos, por cuanto esta demora e inseguridad jurídica respecto a las declaraciones de propiedades saludables de sustancias botánicas usadas en los alimentos le estaba afectando significativamente.

La Comisión informó a la demandante en su escrito de 19 de junio de 2014 de que había recibido comunicaciones de algunos Estados miembros y grupos de interés que mostraban diversas inquietudes y que por el momento no iba a iniciar la evaluación de declaraciones de propiedades saludables de sustancias botánicas. La demandante remitió a la Comisión otro escrito, de fecha 8 de julio de 2014, en el que fijaba un plazo para la iniciación por parte de EFSA de la evaluación de propiedades saludables de sustancias botánicas, que finalizaba el 31 de julio de 2014. La Comisión no respondió a este escrito.

Por lo tanto, puede concluirse que la Comisión no ha elaborado una lista completa de declaraciones saludables permitidas en relación con sustancias usadas en alimentos, según prescribe el artículo 13, apartado 3, del Reglamento sobre declaraciones de propiedades saludables. Este artículo no sólo establece plazos precisos sino también procedimientos concretos para la adopción de la lista de declaraciones en relación con sustancias usadas en alimentos. El Reglamento no confiere ninguna facultad discrecional a la Comisión Europea para alterar los trámites procedimentales ni extender los plazos.

Además, según su considerando 9, el Reglamento sobre declaraciones de propiedades saludables tiene como objetivo el establecimiento de «principios generales aplicables a todas las declaraciones». Esto muestra claramente que el legislador no deseó establecer distintos niveles de evaluación para clases de sustancias específicas. Por lo tanto, todos los argumentos de la Comisión Europea sobre un sistema separado para la evaluación de propiedades de sustancias botánicas no sólo carece de base jurídica sino que también contradice los objetivos generales del Reglamento.

(¹) Reglamento (CE) nº 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos (DO L 404, p. 9).

Recurso interpuesto el 29 de julio de 2014 — Inditex/OAMI — Ansell (ZARA)**(Asunto T-584/14)**

(2014/C 339/32)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: español***Partes***Demandante:* Industria de Diseño Textil, SA (Inditex) (Arteixo, España) (representante: C. Duch, abogada)*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Zainab Ansell y Roger Ansell (Moshi, Tanzania)**Pretensiones***La parte demandante solicita al Tribunal General que:*

- anule la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 19 de mayo de 2014 en el asunto R 1118/2013-2, en la medida en que confirmó la caducidad por falta de uso de la marca comunitaria «ZARA» nº 112 755 para los siguientes servicios de la clase 39: «servicios de transporte, distribución (reparto) de productos, especialmente de artículos de vestido, zapatos y complementos, perfumería y cosméticos»; por cuanto se considera que la Sala de Recurso ha infringido el artículo 51, apartado 1, letra a), del Reglamento nº 207/2009, al incurrir en los siguientes errores:
- error jurídico de la Sala de Recurso al considerar que los franquiciados de Inditex con entidades integrantes de la organización interna de la compañía, cuando se trata, en realidad, de entidades jurídicas independientes del Grupo Inditex;
- error en la apreciación de la prueba, por cuanto la Sala de recurso reprocha al recurrente la falta de aportación de prueba sobre el volumen de negocio generado por la presentación de los servicios de transporte a los efectos de probar el uso externo de la marca; y, sin embargo, dicha prueba fue aportada al procedimiento;
- condene en costas a la OAMI y, en su caso, a la coadyuvante.

Motivos y principales alegaciones*Marca comunitaria registrada, respecto a la que se presentó una solicitud de caducidad:* Marca denominativa «ZARA» para servicios de las clases 39 y 42 — Marca comunitaria nº 112 755*Titular de la marca comunitaria:* Demandante*Parte que solicita la caducidad de la marca comunitaria:* Zainab Ansell y Roger Ansell*Resolución de la División de Anulación:* Estimación de la solicitud de caducidad*Resolución de la Sala de Recurso:* Desestimación del recurso*Motivos invocados:* Infracción del artículo 51, apartado 1, letra a), del Reglamento nº 207/2009.

Recurso interpuesto el 14 de agosto de 2014 — Industrias Tomás Morcillo/OAMI — Aucar Trailer (Polycart A Whole Cart Full of Benefits)**(Asunto T-613/14)**

(2014/C 339/33)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: español***Partes***Demandante:* Industrias Tomás Morcillo, SL (Albuixech, España) (representante: A. Sanz-Bermell y Martínez, abogado)*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Aucar Trailer, SL (Premia de Mar, España)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- se anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 7 de mayo de 2014 en el asunto R 1735/2012-1, y en consecuencia se desestime la oposición presentada por Aucar Trailer S.L. declarando la procedencia de la concesión de la marca comunitaria nº 9 690 314 «Polycart A Whole Cart Full of Benefits» para los productos solicitados según la restricción de 16 de noviembre de 2012, desestimando la oposición formulada contra la misma;
- se condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La demandante

Marca comunitaria solicitada: Marca figurativa con elementos verbales «Polycart A Whole Cart Full of Benefits» para productos de las clases 12, 17 y 20 — Solicitud de marca comunitaria nº 9 690 314

Titular de la marca o del signo invocado en el procedimiento de oposición: La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Marca o signo invocado: Marca figurativa con elemento verbal «POLICAR» para productos y servicios de las clases 12, 35 y 37

Resolución de la División de Oposición: Estimación de la oposición

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: Violación del artículo 8 del Reglamento nº 207/2009.

ISSN 1977-0928 (edición electrónica)
ISSN 1725-244X (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES